

## **Ley 25.476**

Sancionada:

Promulgada de Hecho:

### **ACUERDO DE COOPERACION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS**

La República Argentina y el Reino de Marruecos, en adelante denominadas “las Partes”;

Conscientes de la importancia de la coproducción cinematográfica en el desarrollo de sus industrias relacionadas;

Resueltas a alentar el desarrollo de la cooperación cinematográfica bilateral en mutuo beneficio;

Convencidas de que esta cooperación contribuye al fortalecimiento de las relaciones económicas y culturales entre ambas;

Acuerdan lo siguiente:

#### **A: COPRODUCCION**

##### **Artículo I**

1. A los fines del presente Acuerdo, el término “obra cinematográfica” designa las obras cinematográficas de cualquier duración y de todo género, incluyendo las obras cinematográficas de ficción, de animación y los documentales, cualquiera sea su soporte, para su distribución en salas cinematográficas, televisión, videocasete, video disco, o cualquier otro medio creado, televisivas, en videocassette, videodisco, o cualquier otro medio creado o por crearse, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, existentes en el territorio de cada Parte

1. Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, serán consideradas como películas nacionales por las Autoridades de Aplicación de cada Parte, siempre que hayan sido realizadas de acuerdo a las normas legales y a las disposiciones vigentes en ellas.
2. Las obras cinematográficas mencionadas gozarán de las ventajas previstas para las películas nacionales por las disposiciones legales vigentes en cada país coproductor.

Tales ventajas serán adquiridas solamente por la empresa productora de la Parte que las concede.

##### **ARTICULO II**

La realización de las obras cinematográficas en coproducción por productores de las dos Partes deben recibir la aprobación, luego de ser consultadas, de las Autoridades de Aplicación, a saber:

En la Argentina: el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

En Marruecos: El Centro Cinematográfico Marroquí.

##### **ARTICULO III**

1. Para ser admitidas en el beneficio de la coproducción, las obras cinematográficas deberán ser realizadas por los productores poseedores de una buena organización técnica, financiera y una experiencia profesional reconocida por las Autoridades de Aplicación de la que dependan.
2. La filmación deberá efectuarse en los dos países coproductores y según las exigencias del argumento. La filmación en un país que no participe en la coproducción podrá ser autorizada si el argumento o la acción de la obra cinematográfica lo exige, debiendo en este caso tener preferencia las cuadros de producción de las dos Partes del presente Acuerdo.

##### **ARTICULO IV**

1. Las obras deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad de alguna de las Partes.
2. Podrá admitirse la participación de nacionales de terceros países, mediando conformidad de las Autoridades de Aplicación.

## **ARTICULO V**

1. La proporción de los aportes respectivos de los coproductores de las dos Partes puede variar del veinte (20) por ciento al ochenta (80) por ciento por película.

El aporte del coproductor minoritario deberá incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, el aporte del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores, deberá ser proporcional a su inversión. En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo, y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse productores de terceros Estados con aportes financieros, artísticos o técnicos, previa aprobación por las Autoridades de Aplicación mencionadas en el Artículo III. Excepcionalmente podrán admitirse participaciones que difieran de las establecidas con anterioridad, tanto en lo referente a los porcentajes, como al tipo de intervención.

2. Se entiende por personal creativo a las personas que tengan calidad de autor (sea de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores

## **ARTICULO VI**

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo, y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse productores de terceros Estados con aportes financieros, artísticos o técnicos, previa aprobación por las Autoridades de Aplicación mencionadas en el Artículo III.

1. Las películas deberán ser realizadas por directores argentinos o residentes permanentes en la República Argentina o con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad argentina o residentes permanentes en la República Argentina o en

2. Asimismo, será admitida la participación de otros intérpretes y técnicos, además de los mencionados en el párrafo precedente.

3. En caso de rodajes realizados total o parcialmente en Estados que no sean de los coproductores, serán utilizados preferentemente cuadros de producción provenientes de los Estados Partes del presente Acuerdo, y de un tercero que, eventualmente, se integrara a la coproducción, según lo dispuesto en el Artículo V.

## **ARTICULO VII**

El negativo original (imagen y sonido) será depositado en el territorio del Estado del coproductor mayoritario. Cada coproductor tiene derecho a un internegativo.

## **ARTICULO VIII**

1. En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes facilitara la entrada, estancia y salida de su territorio, del personal técnico y artístico de la otra Parte.

2. Igualmente permitirá la importación temporal y la reexportación del material y equipos necesarios para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

## **ARTICULO IX**

Los contratos relacionados con personas, bienes, o servicios, se regirán por la ley del Estado en el cual hayan sido formalizados. La misma regla se aplicará para la jurisdicción de los Tribunales que deban intervenir en estos casos.

## **ARTICULO X**

En principio, la distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores, y será sometida a la aprobación de las Autoridades de Aplicación de ambos Estados.

## **ARTIUCLO XI**

En el caso de que una película realizada en coproducción, sea exportada a un Estado en el cual las importaciones de obras cinematográficas tengan ingreso restringido, es decir, estén sujetas a contingentes o cupos:

- a) La película se imputará, en principio, al contingente de la Parte cuya participación sea mayoritaria.
  - b) En el caso de películas que comportan una participación igualitaria entre las Partes, la obra cinematográfica se imputará al contingente de la Parte que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- a) Si una de las Partes dispone de la libre entrada de sus películas en el territorio del Estado importador, las coproducciones se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

## **ARTICULO XII**

1. En los créditos de presentación de cada película, al proyectarla, se deberá identificar la coproducción como "Coproducción Argentino - \_\_\_\_\_" o "Coproducción \_\_\_\_\_ - Argentina", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o según lo convengan los coproductores.

2. Tal identificación aparecerá en toda la propaganda comercial y material de promoción, y dondequiera que se proyecte esta coproducción.

## **ARTICULO XIII**

Salvo acuerdo en los contratos de los coproductores, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el Estado del coproductor mayoritario, o, en el caso de coproducciones igualitarias, por el Estado del coproductor del cual el director sea originario, siempre que el director sea nacional de una de las Partes.

## **ARTICULO XIV**

1. La importación, distribución y exhibición de películas argentinas en \_\_\_\_\_ y de las en la República Argentina, no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los Estados.

2. Asimismo, las Partes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar, por todos los medios, la difusión en el territorio de cada Estado de las películas provenientes del otro.

## **ARTIUCULO XV**

1. Las Autoridades de Aplicación de las Partes examinarán, en caso de necesidad, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo, con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias de las disposiciones que eventualmente puedan llegar a oponerse al presente Acuerdo.

2. Con el objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica bilateral, las Partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Cinematográfica, que se reunirá, en principio, una vez cada año alternativamente en el territorio de cada Estado

3. No obstante, la misma podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las Autoridades de aplicación, especialmente en caso de modificaciones legislativas o de reglamentaciones aplicables a la industria cinematográfica, o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de particular gravedad.

## **ARTICULO XVI**

1. La solicitud de admisión a los beneficios de la coproducción presentada por los productores de cada una de las Partes, deberá redactarse, para su aprobación, según el procedimiento de

Aplicación previsto en el Anexo I del presente Acuerdo, el cuál se considera parte integrante del mismo.

2. Esta aprobación es irrevocable, salvo en caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

#### **ARTICULO XVII**

Las Partes podrán establecer, de común acuerdo, medias promocionales simétricas, que fomenten la inclusión de capitales de riesgo en coproducciones argentino- que faciliten el proceso de formación de capital para la producción de las mismas.

#### **ARTICULO XVIII**

Cada Parte otorgará a las producciones provenientes de la otra, beneficios de cuotas de exhibición no menores a los que disfruten en la otra Parte sus propias producciones.

#### **ARTICULO XIX**

Las coproducciones emprendidos en virtud del presente Acuerdo deberán ser habladas en idioma español o , y subtituladas en idioma o

#### **ARTICULO XX**

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes hayan procedido al canje de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. El presente Acuerdo se establece para una duración de tres años a contar de su entrada en vigor y es renovable tácitamente por períodos de tres años, salvo denuncia por escrito efectuada por cualquiera de las Partes, con previo aviso de por lo menos tres meses.
3. En caso de que a la fecha de terminación del presente Acuerdo existieren proyectos de películas en desarrollo o en trámite, habiendo sido presentados sus antecedentes a las Autoridades de Aplicación mencionadas en el Artículo III, las normas de este Acuerdo seguirán siendo aplicables desde el rodaje hasta su comercialización final.

Hecho en la ciudad de a los días del mes de de en dos originales , en castellano y , siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA ARGENTINA.

POR EL GOBIERNO DE

Anexo I

Normas de Procedimiento

Los productores de cada uno de los dos Estados, para beneficiarse de las disposiciones del acuerdo deberán presentar a las autoridades respectivas sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, como mínimo un mes antes del inicio del rodaje, incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado y un guión técnico de secuencias que el director considere relevantes.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de las dos Partes.
- Un presupuesto, un plan de financiación detallado, un plan de explotación comercial, y acuerdos de distribución que hayan formulado.
- Un plan de trabajo de la película.
- Un contrato de coproducción concluido entre los coproductores.

- Todo otro requisito que cada Parte establezca para sus producciones exclusivamente nacionales.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se registrarán, en cuanto a sus formalidades y validez, por la ley del Estado en que se emitan, y deberán tener la autenticación consular correspondiente y el dictamen profesional reconocido. En esas condiciones, las Autoridades de Aplicación del otro estado los reconocerán como válidos.

Las Autoridades de Aplicación de las dos Partes se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. La Autoridad de Aplicación del Estado del coproductor minoritario sólo concederá su autorización después de haber recibido el dictamen de la Autoridad de Aplicación del Estado del coproductor de participación mayoritaria.